

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección: Tercera
VALLADOLID

D./ D^a. ANA MARIA RUIZ POLANCO, Letrado de la Administración de Justicia de T.S.J. CASTILLA-LEON CON/AD, de los de VALLADOLID.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de RECURSO DE APELACION n^o 436/2018 ha recaído SENTENCIA, del tenor literal:

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000436 /2018
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA
Representación D./D^a. MARIA ENCINA MARTINEZ RODRIGUEZ,
Contra JUNTA VECINAL DE COLUMBRIANOS
Representación D./D^a. MARIA ANGELES GEIJO ARIENZA

Rollo núm. 436/18

SENTENCIA Núm. 1125

ILTMOS. SRES.:

MAGISTRADOS

DON AGUSTÍN PICÓN PALACIO
DOÑA MARÍA ANTONIA LALLANA DUPLA
DON FRANCISCO JAVIER ZATARAÍN Y VALDEMORO

En Valladolid, a diez de diciembre de dos mil dieciocho.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados al margen, el presente rollo de apelación con registro 436/18, en el que son partes:

Como apelante: El AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA, representado ante la Sala por la Procuradora de los Tribunales Dña. María Encina Martínez Rodríguez, y defendido por el Letrado D. Manuel Barrio Álvarez.

Como apelada: La JUNTA VECINAL DE COLUMBRIANOS, representada por la Procuradora de los Tribunales Doña María Ángeles Geijo Arienza, y defendida por el Abogado D. Carlos González-Antón Álvarez.

Es objeto de esta apelación la sentencia de 27 de abril de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 3 de León, en el procedimiento ordinario núm. 160/2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de León se dictó sentencia en fecha 27 de abril de 2018, en el recurso antes indicado, cuya parte dispositiva dice: *"Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por JUNTA VECINAL DE COLUMBRIANOS contra Acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de Ponferrada de fecha de 23 de marzo de 2015, en el que se acordó aprobar provisionalmente el Presupuesto Municipal para el Ejercicio 2015, como a la sesión extraordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Ponferrada de fecha de 18 de mayo de 2015, en el que quedaron aprobados definitivamente los Presupuestos del Ayuntamiento de Ponferrada para el ejercicio 2015, disposiciones que anulo y dejo sin efecto, por no ser ajustadas al ordenamiento jurídico. Sin costas"*.

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia se ha interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Ponferrada recurso de apelación con el contenido que consta en el presente rollo.

TERCERO.- La Junta Vecinal de Columbrianos se opuso a dicho recurso de apelación.

CUARTO.- Elevados los autos y el expediente administrativo a la Sala, se acordó la formación y registro del correspondiente rollo, turnándose la ponencia a la Magistrada Doña. María Antonia Lallana Duplá; señalándose para votación y fallo el día 23 de noviembre de 2018.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La sentencia de instancia estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Junta Vecinal de Columbrianos contra los Acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de Ponferrada de fecha de 23 de marzo de 2015, en el que se acordó aprobar provisionalmente el Presupuesto Municipal para el Ejercicio 2015, y el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Ponferrada de fecha de 18 de mayo de 2015, en el que quedaron aprobados definitivamente los Presupuestos del Ayuntamiento de Ponferrada para el ejercicio 2015; disposiciones que anula y deja sin efecto, por no ser ajustadas al ordenamiento jurídico; y ello argumentando que no concurre la causa de inadmisibilidad del artículo 25 de la Ley Jurisdiccional en lo que afecta a la impugnación de la aprobación provisional del presupuesto municipal para el ejercicio 2015 pues, si bien la regla general en nuestro ordenamiento es que no son susceptibles de recurso los actos de trámite (art. 25 LJCA), el mismo precepto exceptúa los que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, casos a los que han de asimilarse, de acuerdo con la jurisprudencia (SSTS de 29 de marzo de 2006 y de 22 de julio de 2009), los que lesionan derechos fundamentales, siendo así que en este caso puede haberse vulnerado

el derecho, reconocido como fundamental, a la participación política del art. 23 CE.Y en cuanto al fondo del asunto, no compartiendo las dudas de inconstitucionalidad de la norma que la parte demandante considera infringida del artículo 62 de la Ley 1/1998 de Régimen Local de Castilla y León (*"El alcalde Pedáneo o el Vocal de la Junta Vecinal que él designe tendrá derecho a asistir con voz pero sin voto, a las sesiones del Ayuntamiento, siempre que en las mismas haya de debatirse algún asunto que afecte a la Entidad Local Menor. Para el ejercicio de este derecho deberá ser citado a la reunión de la corporación como un miembro más de la misma y tendrá acceso a la documentación necesaria. En cualquier sesión ordinaria a la que asista, podrá formular ruego o pregunta sobre asunto que afecte a su Entidad Local Menor"*) pues en nada afecta a la autonomía local la participación de las juntas vecinales "con voz pero sin voto" en los órganos municipales cuyo gobierno y administración sigue correspondiendo indubitadamente como establece el artículo 140 de la Constitución al alcalde y a los concejales; razona que no hay motivos justificados para plantear una cuestión de inconstitucionalidad del referido artículo 62. Y teniendo en cuenta que se han aprobado los presupuestos del Ayuntamiento correspondientes al ejercicio 2015 sin haber sido convocado el Alcalde Pedáneo de la Junta Vecinal de Columbianos a las sesiones tanto de aprobación inicial como de aprobación definitiva de los presupuestos del Ayuntamiento de Ponferrada, materia que indudablemente afecta a los intereses de la Junta Vecinal recurrente tanto por una afección genérica como por lo dispuesto en el Capítulo Cuarto transferencias corrientes sobre gastos, y otros conceptos concretos... resulta que concurren las causas de nulidad de pleno derecho invocadas concernientes al artículo 62.1.a) de la Ley 30/92, aplicable por razones cronológicas, *"Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional"*; y al art. 62.1.e) de dicha Ley, *"Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados"*. Respecto a esta última causa de nulidad argumenta que: *"El reconocimiento estatutario y la naturaleza de las Juntas Vecinales como instituciones de democracia directa, permiten vincular el art. 62 Ley 1/1998 con el derecho a la participación política del art. 23 CE, del cual constituye una singular manifestación, de modo que el derecho fundamental citado ha de ser la referencia y el canon de interpretación del art. 62. Como es sabido, ese derecho constitucional garantiza no sólo el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos sino también mantenerse en ellos sin perturbaciones ilegítimas y que no se impida desempeñarlos de conformidad con lo que la Ley disponga, y la norma contenida en el art. 23.1 CE resulta inseparable de la del art. 23.2 CE, cuando concierne a parlamentarios o miembros electivos de Entidades Locales, en defensa del ejercicio de sus funciones, ya que ello comporta también el derecho mismo de los ciudadanos a participar, a través de la institución de la representación, en los asuntos públicos. De manera instrumental para el ejercicio de este derecho, el art. 62 Ley 1/1998 exige la citación de la Junta Vecinal a las reuniones de la corporación, y ello "como un miembro más de la*

misma", con "acceso a la documentación necesaria". Ya que la Ley 1/1998 equipara, a efectos de la citación y acceso a la documentación, a los representantes de las Juntas Vecinales y a los integrantes de la Corporación ("como un miembro más de la misma"), ha de recordarse, con cita de la sentencia de este Juzgado, de 9 de diciembre de 2014, PO núm. 35/2013 (así como la STSJCYL 744/2015, de 4 de mayo, que la confirma en apelación), la doctrina constitucional, con arreglo a la cual la participación de los Concejales en las sesiones plenarias constituye una de las manifestaciones más importantes de la función representativa que tienen encomendada por la Ley, de ahí que las normas jurídicas reguladoras de la materia sean especialmente rigurosas en su ordenación, de modo que son con arreglo a la cual la participación de los Concejales en las sesiones plenarias constituye una de las manifestaciones más importantes de la función representativa que tienen encomendada por la Ley, de ahí que las normas jurídicas reguladoras de la materia sean especialmente rigurosas en su ordenación, de modo que son igualmente aplicables las normas que regulan la garantía del derecho de información de los Concejales sobre los asuntos a tratar a fin de asegurar la formación libre de la voluntad de un órgano colegiado, democrático y representativo, como dice la STS, de 5 de febrero de 1995. Tal como señala la STSJ de Andalucía (Málaga), de 30 de junio de 2010, el art. 46.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que "la documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, que deban servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los Concejales, desde el mismo día de la convocatoria, en la Secretaría de la Corporación, añadiendo el art. 15 del ROF que los servicios administrativos locales estarán obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, entre otros supuestos, cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, en cuyo supuesto la consulta general del expediente puede realizarse mediante entrega de copia, por autorizarlo así el artículo 16.1 a) del citado Reglamento". En definitiva, para poder ejercitar el derecho que le reconoce el art. 62 de la legislación de régimen local de Castilla y León, el Alcalde de Columbianos debió haber sido convocado al Pleno del Ayuntamiento de Ponferrada y disponer, previamente, de la documentación necesaria para poder pronunciarse sobre las cuestiones relativas a las Juntas Vecinales. En consecuencia, se ha producido la vulneración del art. 62 de la ley autonómica, y ha de convenirse con la actora en que, si esa vulneración no tuviera consecuencias invalidantes sobre los acuerdos o disposiciones adoptadas con infracción de la ley, ello equivaldría a "privar de valor normativo a un artículo de la Ley de régimen local de Castilla y León" y convertirlo en una "declaración de principios". Por otra parte, ya que el art. 62 Ley 1/1998 es una manifestación del derecho fundamental a la participación política del art. 23 CE, su infracción determina por sí sola la nulidad de

los acuerdos impugnados. *Procede, en consecuencia, estimar el recurso.*"

SEGUNDO.- La sentencia de instancia ha resuelto con pleno acierto y precisión el conflicto jurídico sometido a su enjuiciamiento, ninguno de los motivos expuestos por el Ayuntamiento de Ponferrada en el recurso de apelación desvirtúa las consideraciones jurídicas y apreciaciones fácticas que han servido de fundamento a la decisión final de anulación del Presupuesto Municipal para el ejercicio 2015 del Ayuntamiento de Ponferrada, al concurrir las dos causas de nulidad de pleno derecho ya citadas.

De una forma breve vamos a exponer las concretas razones que conducen al rechazo de los motivos impugnatorios de la sentencia de instancia que se recogen en el recurso de apelación.

1º) Imposibilidad de plantear motivos o argumentos nuevos en fase de apelación.

En la apelación no se pueden plantear cuestiones nuevas totalmente ajenas a las que fueron el objeto de debate en la instancia, ya que con tal manera de proceder, tal segunda instancia se estaría desvirtuando y convirtiendo en primera (STS de 25-6-1996, 10-11-1998 entre otras), tal y como sostiene la STSJ Castilla-León 1587/2004, Valladolid 69) que dice que: *"Siendo el recurso de apelación una revisión de la actividad de juzgar en razón de los presupuestos fácticos y jurídicos planteados ante el Juzgador a quo, también en razón de la respuesta contenida en su sentencia a los citados presupuestos y a la crítica o censura que un litigante (apelante) realiza a la misma en función de unos concretos motivos (error en prueba, error procesal o el sustantivo), es incompatible con este recurso el hecho de que quien lo ejercite suscite cuestiones nuevas. Por tales habrá que entender: aquellas en que se postule una nueva calificación jurídica o la aplicación de un precepto o de una doctrina jurisprudencial, hasta el momento no invocada, que comporte unas consecuencias jurídicas que en la instancia no se hayan planteado ni debatido. Este último requisito es fundamental para no confundir la "cuestión nueva" en casación con la simple aportación de nuevos argumentos o, incluso, la cita de nuevos preceptos o nuevas sentencias que sirvan para sustentar la misma calificación o consecuencia jurídica, esto es, que no supongan la alteración del punto de vista jurídico. Téngase presente que, siendo la pretensión principal que se hace valer en un proceso Contencioso-Administrativo una pretensión de anulación, la "causa petendi" está integrada no solo por los hechos individualizadores de esa pretensión, sino también por el título o motivo de nulidad esgrimido en la instancia, que no ha sido debatido en ella ni podido ser considerado en la sentencia que le hubiera puesto fin, se estaría ante una "cuestión nueva" insusceptible de articulación en un recurso de casación, situación distinta a la de cambios que signifiquen una ampliación, matización o complemento de punto de vista jurídico manteniendo en la instancia. (fundamento de derecho quinto de la sentencia de la Sala 3ª del TS de 9 de febrero de 2004 y las que en ella se citan).*

En esta anomalía ha incurrido quien en este recurso ha impugnado la sentencia, pues lejos de hacer una crítica (a la sentencia) en función de la respuesta que la misma da a los planteamientos de oposición a la demanda formulados en la instancia introduce unos alegatos distintos que amplían dicha oposición y sobre los que el Juzgado no ha podido pronunciarse.

Siendo tal el fundamento de la impugnación resulta desnaturalizada la apelación y por esta razón la misma ha de ser rechazada".

Lo expuesto es bastante para la desestimación del argumento no deducido en la instancia concerniente a que los recursos se han interpuesto por la Junta Vecinal de Columbianos, es decir por una persona público jurídica, no por la persona física de su Alcalde Pedáneo o Presidente don Andrés Buelta Jañez, en cuanto cargo público unipersonal que ha sido elegido, entendiéndose que los derechos reconocidos en el artículo 23 CE de acceder a un cargo público -apartado 2- y de participar en los asuntos públicos una vez elegido -apartado 1- sólo son ejercitables por el cargo público unipersonalmente considerado, -aquí por Alcalde Pedáneo o Presidente- no por la institución de la que forma parte -aquí por la Junta Vecinal de Columbianos-.

Sin perjuicio de lo expuesto, y tras destacar que el procedimiento contencioso no se ha seguido por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales sino por el ordinario de legalidad de los actos administrativos no cabe negar la legitimación de la Junta Vecinal para impugnar estos acuerdos municipales que afectan directamente al ámbito de sus competencias e intereses, estando legitimada para invocar como causas de nulidad, además de la prevista en el art. 62.1.e), la del artículo 62.1.a) de la Ley 30/92 que determina la nulidad de los actos administrativos que lesionen derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional; y ello porque la vulneración del art. 62 ha comportado una restricción injustificada del ámbito del derecho a la participación política directa del Alcalde Pedáneo, como miembro de la Junta Vecinal, así como indirecta de los vecinos, a través del instituto de la representación. Así, los recursos se han interpuesto previo acuerdo adoptado expresamente por los miembros de la Junta Vecinal para de la defensa en esta vía jurisdiccional del derecho de participación política que se le reconoce en el artículo 62 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León.

2º) No está justificada la crítica que realiza la parte apelante concerniente a que la sentencia apelada no diferencia entre el Ayuntamiento de Ponferrada y la Junta Vecinal de Columbianos, pues la sentencia analiza y estudia la relación jurídica entre ambas administraciones.

3º) Insiste la parte recurrente en que el recurso núm. 160/2015 debió inadmitirse por tratarse de un acto de trámite, pero la apelante no ofrece ningún argumento nuevo que desvirtúe el acierto del utilizado en la sentencia de instancia de que es precisamente la privación del derecho fundamental reconocido constitucionalmente como es el derecho a la participación política (artículo 23 de la

Constitución) lo que viene a excluir la inadmisibilidad del recurso, por cuanto el propio artículo 25 de la LJCA exceptúa de la regla general los que determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, casos a los que han de asimilarse, de acuerdo con la jurisprudencia, precisamente los que lesionan o vienen a lesionar derechos fundamentales como es el caso.

4º) Reitera la parte apelante que debe de plantearse la cuestión de inconstitucionalidad del artículo 62 de la Ley 1/1998 de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León, y ello en razón de que el artículo 140 de la Constitución española no incluye en las funciones de gobierno y administración municipal a una corporación representativa sino a un ayuntamiento compuesto únicamente por alcalde y concejales.

Sobre este aspecto ha de indicarse que la sentencia de instancia analiza con precisión jurídica los motivos por los que no está justificado el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad pretendida, resolviendo cuantas cuestiones en esta materia ha formulado el Ayuntamiento en la instancia, pues no es necesario una exhaustiva argumentación de los diferentes razones expuestas por la parte en justificación de esta cuestión, bastando un razonamiento generalizado que englobe la esencia de las consideraciones expuestas por la parte como motivo de su pretensión, por tanto no concurre la incongruencia omisiva que se denuncia de la sentencia.

Acierta plenamente la sentencia de instancia cuando expone que *"no se comparte las dudas de constitucionalidad que la norma legal suscita a la demandada: ni el precepto autonómico vulnera la autonomía local, ni específicamente, el artículo 140 de la CE."...* *"En nada afecta a la autonomía local la participación de las Juntas Vecinales, "con voz, pero sin voto", en los órganos municipales, cuyo gobierno y administración sigue correspondiendo, indubitadamente, como establece el art. 140 CE, al alcalde y a los concejales. Tal como argumenta la actora, "el hecho de que puedan asistir los 17 Alcaldes pedáneos de Ponferrada al Pleno que delibere sobre los Presupuestos municipales", ... "salvo la necesidad de enviar las convocatorias y de disponer suficientes sillas en el salón de plenos", no altera competencia municipal alguna, ni se infringe la Constitución "por oír a los representantes democráticos de los vecinos de las entidades locales menores de Ponferrada".*

Ha de tenerse en cuenta que la Constitución en el artículo 140 proclama: *"La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozaran de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la Ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto."* Conforme a la regulación de este artículo la autonomía y la personalidad jurídica plena también se atribuye a las

entidades locales menores, indudablemente de acuerdo con la legislación básica y ordinaria que desarrolla su régimen jurídico.

Y el artículo 3.2.a) de la Ley 7/85 de 2 abril, de Bases de Régimen Local, actualmente sin vigencia, establecía que gozan, asimismo, de la condición de entidades locales, las entidades de ámbito territorial inferior al municipal, instituidas o reconocidas por las Comunidades Autónomas, conforme al artículo 45 de esta Ley.

La atribución de autonomía organizativa y plena capacidad jurídica en el ámbito de sus competencias e intereses propios venía reconocida a las entidades locales menores en los art. 1 y 5 de dicha Ley.

El artículo 30 de la misma dispone que *"Las leyes sobre régimen local de las Comunidades Autónomas en el marco de lo establecido en esta ley, podrán establecer regímenes especiales para Municipios pequeños o de carácter rural y para aquellos que reúnan las características que lo hagan aconsejable, como su carácter histórico-artístico o el predominio en su término de las actividades turísticas, industriales, mineras u otras semejantes"*.

Y el artículo 45 de la citada Ley, normativa derogada, establecía: 1 *"Las Leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local regularán las entidades de ámbito territorial inferior al municipio, para la administración descentralizada de núcleos de población separados, bajo su denominación tradicional de caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, consejos, pedanías, lugares anejos y otros análogos o aquella que establezcan las leyes"*.

Visto este régimen jurídico no se entiende justificado las dudas sobre la constitucionalidad del artículo 62 de la Ley 1/1998, que el Ayuntamiento de Ponferrada ha vertido en la instancia y nuevamente reitera en esta alzada, en razón de la competencia normativa sobre régimen local atribuida en la redacción inicial del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, en el art. 27.1.8º con el ámbito de: *"Alteraciones de términos municipales y las que correspondan a la Administración del Estado sobre Corporaciones Locales cuya transferencia autorice la legislación sobre régimen local"*, pues indudablemente el art. 45 de la Ley de Bases de Régimen Local daba cobertura competencial al desarrollo del estatuto jurídico de las entidades locales menores en la regulación de la Ley 1/1998, de Régimen Local de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Para nada el art. 62 de la Ley 1/1998 limita, afecta o menoscaba la autonomía del Alcalde ni de los Concejales del Ayuntamiento de Ponferrada. Como recoge la sentencia apelada: *"De manera instrumental para el ejercicio de este derecho, el art. 62 Ley 1/1998 exige la citación de la Junta Vecinal a las reuniones de la corporación, y ello "como un miembro más de la misma", con "acceso a la documentación necesaria"*. Y el derecho del Alcalde Pedáneo o el Vocal de la Junta Vecinal que aquél designe tiene el contenido estricto de asistir *"con voz pero sin voto"*, siempre que en las

mismas haya de debatirse algún asunto que afecte a la entidad local Menor.

5º) Considera el Ayuntamiento recurrente que el alcance del artículo 62 de la Ley 1/1998 de Régimen Local de Castilla y León no puede ser el que se ha reconocido en la sentencia apelada, pues entiende que hay que ponerlo en referencia con el artículo 50 de la misma Ley, o sea con las competencias que dicho artículo 50 asigna a las entidades locales menores y con los acuerdos a que se refiere el apartado 3 del artículo 51 de dicha Ley; además entiende que dicha afectación debe ser de forma singular, individual y directa y no de forma general y plural, y que dado que no se trataron en la sesión plenaria de 18 de mayo de 2015 asuntos de competencia de la Junta Vecinal del artículo 50 ni del art. 51.3 de la Ley 1/1998 no cabía convocar al Presidente de la Junta Vecinal de Columbrianos a dichas sesiones.

Este argumento se rechaza pues está ofreciendo el Ayuntamiento una interpretación restrictiva que se aparta del tenor literal y la interpretación sistemática de la norma del artículo 62 de la Ley 1/1998. El derecho que reconoce este artículo al Alcalde Pedáneo o al Vocal de la Junta Vecinal que éste designe para asistir con voz pero sin voto a las sesiones del Ayuntamiento viene referido a aquellas en que deba debatirse algún asunto que afecte a la entidad local menor, este término si bien de indudable relación con el ámbito de las competencias de la entidad local menor es más amplio que éstas, pues hace referencia al ámbito de los intereses de dicha entidad local menor. Hemos de tener en cuenta que el artículo 137 de la Constitución cuando declara el principio de la autonomía de los entes territoriales, y en concreto de los municipios lo reconoce en relación a la gestión de sus respectivos intereses; y es este parámetro en principio el que ha de ser contemplado para el ejercicio del derecho que a su favor se contempla en el artículo 62 de la citada Ley. No se puede desconocer que entre las competencias del Texto Refundido de la Ley de Bases de Régimen Local, en su artículo 41 reconoce a las Juntas Vecinales en su apartado 1) se refiere a *"la aprobación de presupuestos y ordenanzas de exacciones, la censura de cuentas el reconocimiento de créditos, siempre que no exista dotación presupuestaria"*, y entre las competencias que reconoce el art.51 de la Ley 1/1998 a las entidades locales menores el apartad a) atribuye *"la potestad reglamentaria y de autoorganización"*, y es indudable la relación y la afectación que a estas competencias comporta el Presupuesto del Ayuntamiento al que pertenece la Junta Vecinal, que necesariamente ha de repercutir en su cuenta de ingresos y gastos; como se evidencia en el caso enjuiciado, no ya de la afectación general sino de las partidas concretas aprobadas con el presupuesto que afecta a la Junta Vecinal de Columbrianos y a las otras Juntas Vecinales del Municipio de Ponferrada, como se destaca en la sentencia apelada.

Por último, no se discute que no ha cambiado el régimen jurídico de la entidad local actora la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, pues conforme a su disposición transitoria cuarta mantiene su plena personalidad jurídica. Y la sentencia del TC 41/2016, de 3 de marzo

de 2016, en el apartado 7.b) de los fundamentos de derecho declara: "La Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local mantiene las grandes líneas del anterior régimen básico (sobre el que se pronunció la STC 212/1989, FJ 15, letras a) y b) en lo que afecta a las entidades locales menores ya creadas o en proceso de constitución antes del 1 de enero de 2013. Conservan la condición de entidad local con personalidad jurídica, rigiéndose en todo lo demás por la legislación autonómica...")

Por todas estas razones procede la desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de instancia, que se ajusta totalmente a derecho.

TERCERO.- De acuerdo con el criterio objetivo del vencimiento que se establece en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede imponer las costas de esta segunda instancia a la parte apelante, al haber sido totalmente desestimadas sus pretensiones impugnatorias, sin que se aprecie que concurra ninguna circunstancia que, en esta materia, aconseje adoptar otra resolución.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que, desestimando como desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación del Ayuntamiento de Ponferrada, contra la sentencia dictada el día 27 de abril de 2018, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de León en este recurso, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia. Se imponen las costas de esta alzada a la parte apelante.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la LJCA cuando el recurso presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia; el mencionado recurso se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo la presente certificación.

En Valladolid, a trece de diciembre de dos mil dieciocho.

LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA